



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 175 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

HECHOS

Que el día 12 de marzo de 2016 se llevó a cabo recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza al sector denominado lagunas de Siecha y Lagunas de Buitrago, en el cual se encontró la apertura de senderos desde el sector denominado la cuchilla de Siecha en las coordenadas geográficas 04° 45'843" y 073° 50'504" a una altura de 3.774 msnm hasta el desague de la laguna en las coordenadas geográficas 04° 45'530" – 073° 49'736" con altura de 3601 msnm.

Que en el sector arriba descrito fue encontrado el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143580, aperturando un sendero con una guadaña, ello en razón a orden de su patrón el señor Carlos Julio Rodríguez quien le indicó que debía realizar demarcación de lindero trazando tres caminos que van desde el desague de la laguna de Siecha hasta la casa del señor Rodríguez, otro desde el desague de la laguna de Buitrago hasta la casa y otro desde las cuchillas de Siecha hasta la laguna de Buitrago al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza.

ANTECEDENTES

Que mediante acta fecha 12 de marzo de 2016 suscrita por la funcionaria del PNN Chingaza, señora ADRIANA CIFUENTES DELGADILLO, legalizada por el Jefe del área protegida señor ROBINSON GALINDO TARAZONA a través de Auto No. 001 del 15 de marzo de 2016, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso de una guadañadora marca Shindawa B45 en regular estado, que se encontraba en poder del señor JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ.

Que mediante Memorando identificado con el radicado No. 20167160000813 del 15 de Marzo de 2016, se allega a esta Dirección Territorial oficio mediante el cual se pone en conocimiento por parte del Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza, la imposición de medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso de una guadañadora shindaiwa B45; elemento decomisado con el cual se llevó a cabo la tala, socla y entresaca de vegetación al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. Medida preventiva que fue levantada mediante Resolución No. 05 del 13/06/2018, notificada al presunto infractor, según consta a folio 99 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Auto No. 004 del 15 de Marzo de 2016, se inicia proceso sancionatorio en contra del señor JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ.

Que mediante Auto No. 015 del 31 de octubre de 2016, se formuló el siguiente cargo, en contra del señor JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143580: *“Desarrollar actividades de tala, entresaca, socola, rocería y daño mecánico a individuos de ecosistema de páramo y vegetación como musgo, chusque, pajonal, puya, frailejón (Espeletia grandiflora) en un área total de 6180 metros cuadrados alterando con la conducta las características del suelo, la funcionalidad de la vegetación y el ciclo hidrológico del agua, contraviniendo presuntamente con ésta conducta el artículo tercero de la Resolución 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el Numeral 4 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas al interior de Parques nacionales Naturales”.*

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso de fecha 18 de noviembre de 2016, tal y como consta a folio 56 del expediente.

Vencido el término otorgado para presentar descargos, el investigado, señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, guardó silencio.

Que posteriormente mediante auto 049 del 17 de agosto de 2017, fue expedido Auto *“Por medio del cual se adoptan unas pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* esta dirección adoptó como pruebas los siguientes expedientes legalmente recopilados en el transcurso de la actuación procesal: (Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia (fls. 2-4), Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.5-10), acta de inventario de elementos decomisados (fl. 11), medio magnético el cual contiene: a. evidencias fotográficas. b. Mapa de la zona afectada. c. Informe de campo con los datos requeridos para el respectivo trámite. d. Informe de verificación del sendero. Archivo con puntos de afectación, informe técnico No. 20167160001326 del 30 de marzo de 2016 Ffl. 32 a 42), Memorando No. 20177160001043 del 07 de abril de 2017; Oficio No. 2017706000573-2, proveniente de la Alcaldía Municipal de Guasca (Fl. 66), oficio No. S-2017-0234/DISPO12-ESTP9-29.25, proveniente de la Policía Nacional, estación de Policía de Guasca (Fl. 67).

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal el día 28 de mayo de 2018, tal y como consta a folio 90 del expediente.

Que así mismo, reposa en el expediente, informe de visita técnica de fecha 02 diciembre de 2020 en donde se concluye que *“No hay evidencia de que la actividad de tala, socola, rocería y entresaca realizada por el señor Jaime Humberto Sarmiento haya continuado después de la actividad de control realizada. La zona intervenida muestra restauración ecológica natural...”*

Que de igual manera el informe técnico resaltó lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

En 2016, el señor Jaime Humberto Sarmiento llevó a cabo actividades de tala, socola, rocería y entresaca en la zona de Cuchillas de Siecha, hacia el occidente de la tercera laguna de Siecha, con el fin de facilitar el tránsito de turismo irregular en el sector. Debido a esto, se procedió a ejercer control sobre la actividad y se abre el proceso DTOR 03 de 2016. Entendiendo que la DTOR se encuentra en trámite de proyección de la decisión de fondo para resolver dicho trámite, solicita efectuar visita de seguimiento a la cual responde el presente informe.

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Parque Nacional Natural Chingaza –PNN- es quizás una de las áreas más importantes y estratégicas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por el papel que juega en: (i) la provisión de agua a través del Sistema Chingaza, (la concesión de agua más grande del país, operado por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá) que beneficia cerca de 10 millones de personas del Distrito Capital de Bogotá y municipios aledaños¹, (ii) la conservación de ecosistemas de páramo y bosque andino, fundamentales para la regulación del ciclo hídrico en la macrocuenca del Orinoco; (iii) la conservación de especies de flora y fauna endémicas y/o amenazadas a nivel nacional y mundial; y (iv) la salvaguardia de paisajes y sitios de alto valor cultural para comunidades indígenas que habitaron en Cundinamarca y Meta, para los habitantes de la zona de influencia del parque que desde los tiempos de la colonia han construido estrechas relaciones con este territorio y para la memoria histórica del país.

El sector de Siecha se encuentra autorizado para el ejercicio del ecoturismo y el PNN Chingaza ejerce el ordenamiento y control turístico, sin embargo, este es uno de los sectores que mayor cantidad de visitantes irregulares presenta por sus importantes atractivos, así que se requiere de constantes recorridos de vigilancia, para mantener esta actividad en el mínimo, mitigando su efecto en los ecosistemas.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Se inicia recorrido por parte del contratista Oscar Rodríguez desde el punto de control Siecha a las 10:00 am por el sendero autorizado para el ecoturismo en un clima lluvioso. Se arriba al punto de la intervención a evaluar a las 12:30 pm y se procedió a tomar registro fotográfico de las condiciones del sitio en cuestión.

A las 2:30 pm se retorna al punto de control y se envía registro fotográfico, recorrido y punto GPS al funcionario César Delgado quien revisa y da concepto de las condiciones actuales del sitio visitado.

A partir de las fotografías y del relato del contratista que realiza la visita se identifica que el sector en la actualidad no presenta afectaciones recientes que demuestren que la actividad de tala, socola o rocería se realizó continuamente. La vegetación presente en la zona muestra evidencia de recuperación natural y no se identifica de manera superficial el impacto de la actividad, por lo que se puede inferir que el ecosistema se está restaurando satisfactoriamente después de la intervención.

CONCLUSIONES

Que mediante auto 179 de fecha 17 de diciembre de 2019 (fls. 138-139), se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo notificado en forma personal el día 18 de noviembre de 2020 tal y como consta a folio 145 del expediente.

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual indicó que los señores Carlos Julio Rodríguez y Gerardo Rodríguez lo contrataron para trabajar en la finca del señor Gerardo Rodríguez, que desconocía que trabajar en el páramo era prohibido y que nunca su patrón le indicó sobre tales prohibiciones y que debe atribuirse toda responsabilidad a los antes señalados y no a él.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía coordina la gestión para la conservación de 7 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 tipos de categorías de áreas protegidas, que son: 1 Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco y 6 Parques Nacionales Naturales, a saber: Cordillera de Los Picachos, Chingaza, Sumapaz, Tinigua, El Tuparro y Sierra de La Macarena.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza, está ubicado en la cordillera oriental de los Andes, al noreste de Bogotá; conformado por 11 municipios, 7 de Cundinamarca: Fómeque, Choachí, La Calera, Guasca, Junín, Gachalá y Medina, y 4 municipios del Meta: San Juanito, El Calvario, Restrepo y Cumaral. Sus ecosistemas predominantes, bosques alto andinos, subandinos y páramos, son refugio de relictos majestuosos de fauna y flora.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza provee de agua para el consumo de cerca del 80% de los 10 millones de habitantes de la región de Bogotá y de 11 municipios aledaños; aporta al mantenimiento de la dinámica hídrica de la cuenca orinosence. Culturalmente, mantiene sitios de importancia ancestral como la laguna Chingaza.

Que por su belleza escénica y memoria histórica Chingaza provee ecoturismo para cerca de 15.000 personas anualmente, siendo además sustento para la investigación científica. La biodiversidad representada en especies como el oso de anteojos, es también un beneficio para la humanidad en términos de valores estéticos, investigación, y de soporte para futuras generaciones.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que así las cosas, resulta pertinente entrar a determinar si el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, es responsable o no respecto del cargo único formulado mediante auto No. 015 del 31 de octubre de 2016. Veamos:

Que el artículo octavo de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ídem, al respecto indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, por su parte, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*
(Decreto 622 de 1977, Art. 30) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”*

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que de conformidad con el artículo 1º la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en el título IV artículos 17 al 31 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en esta materia¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, recurriendo, en lo aplicable, a ciertas disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y siguiendo en todo momento el debido proceso que le asiste al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, la Dirección Territorial Orinoquía surtió las etapas indicadas en el acápite de antecedentes dentro del Proceso sancionatorio Ambiental **DTOR-JUR 003 de 2016**, profiriendo los actos administrativos correspondientes, dándolos a conocer al investigado, y a todos los interesados incluyendo al Ministerio Público y al tercero interviniente en éste proceso a través las notificaciones y comunicaciones respectivas tal y como consta en el expediente.

Que en consecuencia, no advirtiendo vicios procesales que afecten la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental o que necesite corrección alguna, procede este despacho mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no del señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, respecto del cargo único formulado mediante auto 015 del 31 de octubre de 2016.

Que verificado el acaecimiento de la conducta objetivamente constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección Territorial, mediante auto No.015 del 31 de octubre de 2016, formuló en su artículo segundo el siguiente cargo único en contra del señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580:

“(..)

“Desarrollar actividades de tala, entresaca, socola, rocería y daño mecánico a individuos de ecosistema de páramo y vegetación como musgo, chusque, pajonal, puya, frailejón (Espeletia grandiflora) en un área total de 6180 metros cuadrados alterando con la conducta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las características del suelo, la funcionalidad de la vegetación y el ciclo hidrológico del agua, contraviniendo presuntamente con ésta conducta el artículo tercero de la Resolución 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el Numeral 4 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas al interior de Parques nacionales Naturales”. (...)

Que adicionalmente se tiene que en cuanto a los descargos, el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes que permitieran desvirtuar la presunción de culpa o dolo señalada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, pues guardó silencio frente al cargo único formulado; sin embargo con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, esta Dirección Territorial procedió a verificar la ocurrencia de la conducta recaudando el material probatorio suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del expediente fueron recopiladas las siguientes pruebas:

1. Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia (fls. 2-4).
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.5-10).
3. Acta de inventario de elementos decomisados (Fl 11)
procesos sancionatorios No.14 del 15 de diciembre de 2016 (fls. 11-15)
4. Medio magnético el cual contiene: a. evidencias fotográficas. b. Mapa de la zona afectada. c. informe de campo con los datos requeridos para el respectivo trámite. d. Informe de verificación del sendero. e. archivo con puntos de afectación
5. Informe técnico No. 20167160001326 del 30 de marzo de 2015 (Fl. 32 a 42)
6. Memorando No. 20177160001043 del 07 de abril de 2017.
7. Oficio No. 2017706000573-2 proveniente de la alcaldía municipal de Guasca. (fl. 66)

Que una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente bajo la luz de la sana crítica, se puede determinar con certeza que el cargo único formulado mediante el auto 015 del 31 de octubre de 2016 está llamado a prosperar, toda vez que los informes técnicos allegados legalmente al proceso junto con sus anexos fotográficos, y el acta de medida preventiva impuesta en flagrancia al investigado señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, dan cuenta de la comisión de la infracción ambiental consistente en la realización de actividades de tala, rocería, entresaca y daño mecánico a individuos de ecosistema de páramo perteneciente al ecosistema andino dentro del Parque Nacional Natural Chingaza en los siguientes senderos.

Sedero 1: Desde lagunas de Siecha 04° 46'2.098" N 73° 20'56.214" W hasta 04° 46'9.698" N 73° 51'54.866" W

Sendero 2: Sector denominado la cuchilla de Siecha en las coordenadas: 04° 45'843" N y 073° 50'504" W a una altura de 3.774 msnm hasta el desague de la laguna de Buitrago 04° 45'530" y 073° 49'736"

Sendero 3: Desde desague laguna de Buitrago 04° 45'530" y 073° 49'736" W hasta la finca el chochal de propiedad del señor Carlos Roberto Murcia Sánchez.

Que con las aperturas de los senderos aquí descritos se infringió el artículo tercero de la Resolución 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las actividades permitidas en Parques nacionales Naturales de Colombia, sin que pueda indicarse que haya actuado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Que para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

Al analizar el presente caso, se encuentra que la conducta realizada por el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, es: TÍPICA por cuanto existe una norma ambiental previa, escrita y cierta que prohíbe su realización dentro de las áreas protegidas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto es, el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4 y 8.

Que atendiendo a lo dicho anteriormente, la conducta objeto de reproche formulada en el cargo único del auto 015 de 31 de octubre de 2016, presenta una acertada imputación jurídica, toda vez que la norma infringida corresponde a la conducta realizada por el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, la cual consistió en la realización de actividades de rocería y tala dentro del área protegida, PNN Chingaza, en las coordenadas arriba descritas.

Es ANTIJURÍDICA, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, más exactamente el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales No. 20167160001326, se pudo evidenciar que con la actividad de rocería realizada dentro del PNN CHINGAZA por parte de señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, además de contradecirse el ordenamiento jurídico (Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4 y 8), se generó una afectación al bien jurídico tutelado que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del PNN CHINGAZA.

Es CULPABLE, pues en el caso subjudice el señor SARMIENTO GONZÁLEZ, tal y como se expresó en acapites anteriores, fue enterado de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido y al analizar las pruebas allegadas legalmente al proceso quedó plenamente demostrada la infracción ambiental realizada de manera culposa en las coordenadas que se han venido mencionando.

Visto lo anterior, se tiene que el señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula No. 1071143580, es responsable respecto del cargo único formulado mediante el Auto No. 015 del 31 de octubre de 2016, motivo por el cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Imposición de la Sanción

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).”*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.*⁴ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: *“(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

1. *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).”

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto:

“(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida.

(...)”

Que a folio 100 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que tiene un puntaje **Área:** Rural disperso de 63,14 es decir, que tiene un Nivel de SISBEN III.

Que de acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por el citado señor no se causaron daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del PNN CHINGAZA, procede esta entidad ambiental, a imponerle como sanción trabajo comunitario, en las condiciones establecidas en la estrategia remitida vía correo electrónico por el Jefe del PNN CHINGAZA, que se transcribe a continuación, no sin antes dejar claro que esta es una sanción ambiental que se le impone, por la realización de actividades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infractoras ambientales al interior del PNN Chingaza, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071143580

I. Información general

Componente: Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Sector Lagunas de Siecha – Lagunas de Buitrago – PNN Chingaza.

II. Justificación

Como estrategia para minimizar las presiones dentro del área protegida y promover la conservación de la misma, se encuentra la educación ambiental como un eje transversal, que busca ampliar la información del área protegida, informar a la comunidad sobre los usos y prohibiciones contemplados en las normas vigentes para el manejo y uso del PNN Chingaza. Estos espacios de educación han permitido concientizar a la población que habita en área de influencia del parque sobre la necesidad de proteger y cuidar los valores objeto de conservación del área, evitando así, la generación de nuevas infracciones ambientales por desconocimiento de las acciones prohibidas y que atentan contra este parque nacional.

Que para el caso específico del Señor Sarmiento González, se propone la siguiente estrategia de trabajo comunitario:

Objeto

Participar en un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el PNN Chingaza, al interior del área protegida.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. asistencia a un curso de educación ambiental, el cual será organizado y dictado por el PNN Chingaza, y para el cual será previamente citado.	1. asistir al curso de educación ambiental, dictado por el PNN Chingaza.	1. Registro de asistencia.

Lugar de ejecución o entrega

Parque Nacional Natural Chingaza.

IV. Duración

El curso de educación ambiental tendrá una duración de 4 horas.

V. Supervisión

La supervisión de la estrategia estará a cargo de la Jefe de área del PNN Chingaza.

Como consecuencia de lo anterior, se reportará la presente sanción impuesta al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, ante **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 003 DE 2016-PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, del cargo ÚNICO formulado mediante el Auto No.015 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, el trabajo comunitario de conformidad con la estrategia y con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME HUMBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071143580, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se comisiona al jefe del PNN Chingaza o a quien éste delegue.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al jefe del PNN Chingaza para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Orinoquía**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Villavicencio, el 10 de Diciembre de 2020,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia